



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-37/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA”

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

COLABORÓ: KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO por el que se requiere a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, para que realice diversas diligencias en el procedimiento especial sancionador integrado bajo el expediente **JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/1/2021**, con la finalidad de contar con mayores elementos para su correcta resolución.

GLOSARIO	
Autoridad instructora:	01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral



Ley Electoral/LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN/partido denunciante:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PT:	Partido del Trabajo
Morena:	Morena
Candidata denunciada:	Ana Laura Huerta Valdovinos
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Unidad para la Integración de Expedientes:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

ACUERDO

Que dicta la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el trece de mayo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. Procesos electorales

1. **a. Procesos electorales federal y locales 2020-2021.** Actualmente se desarrollan tanto el proceso electoral federal, en el que se renovará la Cámara de Diputadas y Diputados, así como procesos electorales



locales en los que se renovarán diversos cargos en distintos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).

II. Presentación de la denuncia

2. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno¹, Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de Representante Propietario del PAN ante el Consejo Local del INE en Tamaulipas, presentó una denuncia en contra de Ana Laura Huerta Valdovinos, en su calidad de candidata a diputada federal por el Distrito 01 en la misma entidad, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” y también contra los partidos integrantes de la coalición².
3. Lo anterior por diversas publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la denunciada que, a decir del partido denunciante, constituyen actos anticipados de campaña y una vulneración a las normas sobre propaganda electoral dentro de la campaña misma, al haber sido emitidas por una persona que no se encontraba registrada como candidata al momento de su emisión.
4. Cabe mencionar que el PAN solicitó el dictado de medidas cautelares.

III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

5. **A. Radicación e investigaciones preliminares.** El diecisiete de abril, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/1/2021** se reservó la admisión y el emplazamiento, así como la propuesta de medidas cautelares solicitadas por el PAN e instruyó diversas diligencias de investigación tendentes a esclarecer los hechos denunciados³.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se mencione otra anualidad.

² Fojas 7 a 36 del expediente.

³ Fojas 178 a 183 del expediente.



6. **B. Admisión, emplazamiento y audiencia.** Practicadas las diligencias referidas, el veintiuno de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes denunciadas y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos⁴.
7. **C. Medidas cautelares y cambio de celebración de audiencia.** El veintitrés de abril, la autoridad instructora determinó improcedente la adopción de medidas cautelares ⁵ y ordenó diferir la audiencia para el veintisiete de abril, ya que no se pudo notificar a la candidata denunciada con el plazo previsto en la normativa electoral.
8. **D. Celebración de la audiencia.** El veintisiete de abril se celebró la audiencia indicada y, al concluir, se ordenó remitir el expediente a esta Sala Especializada⁶.

IV. Recepción del expediente en la Sala Especializada

9. El cuatro de mayo se recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada y se remitió de inmediato a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara su debida integración.
10. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-37/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo; posteriormente lo radicó, y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

⁴ Fojas 225 a 228 del expediente.

⁵ Fojas 249 a 259 del expediente.

⁶ Fojas 356 a 361 del expediente.



11. **PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, corresponde a la Sala Especializada emitir la presente determinación en actuación colegiada, en tanto que implica una modificación sustancial al trámite ordinario del asunto que escapa de las facultades otorgadas al Magistrado instructor.
12. Ello, toda vez que la finalidad del presente acuerdo es que se realicen mayores diligencias de investigación, con el objeto de contar con elementos suficientes para proceder a la resolución del procedimiento en que se actúa.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 de la Ley Orgánica, así como 46, fracción II⁷, y 47, segundo párrafo⁸, del Reglamento Interno y con apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia 11/99 de este Tribunal Electoral de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁹, así como en lo resuelto por esta sala especializada en el expediente SRE-AG-3/2016¹⁰.

⁷ **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada [...]

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

[...]

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; [...].

⁸ **Artículo 47.** La Sala Regional Especializada [...]

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador [...].

⁹ Publicada en “Justicia Electoral”, revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Consultable, al igual que los siguientes criterios jurisprudenciales citados, en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.



14. **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
15. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020¹¹, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
16. **TERCERO. Marco normativo.** En primer término, es importante señalar que el artículo 17 de la Constitución¹², así como los diversos numerales 8, párrafo 1¹³, y 25, párrafo 1¹⁴, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la

¹¹ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

¹² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

¹³ **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

¹⁴ **Artículo 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]



impartición de justicia, entre los que se encuentra la tutela judicial efectiva, lo que comprende el obtener una resolución fundada y motivada y hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

17. Por su parte, el artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada en la que se radicará para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, previamente a su resolución.
18. Además, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, para lo cual habrá de determinar las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo.
19. A propósito de lo anterior, importa recordar que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta facultad de la sala se entiende en la lógica de que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”¹⁵.

¹⁵Consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



20. Vinculado con lo antes referido, la Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones que aquellas emitan.
21. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de dictar una sentencia, lo que se traduce en verificar que la autoridad instructora cumplió con las garantías procesales adecuadas y la realización de una investigación exhaustiva.
22. **CUARTO. Análisis de la integración del expediente.** Como se refirió en el apartado de antecedentes, este procedimiento especial sancionador se inició con la denuncia presentada por el PAN contra Ana Laura Huerta Valdovinos, en su calidad de candidata a diputada federal por el Distrito 01 en Tamaulipas, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como los partidos políticos que integran dicha coalición.
23. Lo anterior por diversas publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la denunciada que, a decir del partido denunciante, constituyen actos anticipados de campaña y una vulneración a las normas sobre propaganda electoral dentro de la campaña misma, al haber sido emitidas por una persona que no se encontraba registrada como candidata al momento de su emisión.
24. En la denuncia el PAN aportó diversas ligas electrónicas correspondientes a publicaciones contenidas en la cuenta de Facebook identificada con el URL <https://www.facebook.com/AnaLauraHuertaC>.
25. Al respecto, la autoridad instructora realizó las siguientes diligencias de investigación:



- Solicitó al Vocal de Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva el domicilio registrado en la base de datos del Padrón Electoral del INE, de la ciudadana Ana Laura Huerta Valdovinos; con la finalidad de notificarla de las actuaciones realizadas con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.
- Requirió a la denunciada, así como a los representantes propietarios de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”, para que proporcionaran la siguiente información:
 - Si el perfil ubicado en el URL <https://www.facebook.com/AnaLauraHuertaC> era administrado por Ana Laura Huerta Valdovinos o personal a su cargo y, en su caso indicaran el nombre y cargo de la persona que lo administra, así como sus datos de localización.
 - Si las publicaciones que se ubican en la URL especificadas en el acuerdo de requerimiento fueron realizadas por Ana Laura Huerta Valdovinos, por los partidos políticos integrantes de la coalición o por personal a su cargo y, en su caso, indicara el cargo y nombre de la persona que lo administra, así como los datos de su localización.
 - Informarán cualquier otro dato que considerarán relevante relacionado con lo anterior.
- Solicitó la inspección de las ligas electrónicas que aportó el partido denunciante.



- En el desahogo de las mencionadas diligencias de investigación, la denunciada manifestó que la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/AnaLauraHuertaC> no es administrada por ella, sino por la empresa denominada E.mediaProducción, por lo que las publicaciones fueron realizadas por dicha empresa comercial¹⁶.
 - Los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” manifestaron que no son administradores de la cuenta de Facebook y que desconocen a la persona que administra el perfil en el que se realizaron las publicaciones denunciadas¹⁷.
26. Por otra parte, se elaboró el acta circunstanciada de dieciocho de abril, mediante la cual se certificó el contenido de las ligas en la red social *Facebook* aportadas por el partido denunciante¹⁸.
27. Posteriormente, en el escrito de alegatos la denunciada manifestó que se encuentra registrada como candidata a diputada federal por el distrito 01 de Tamaulipas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a partir del trece de abril, por lo que, los hechos denunciados carecen de sustento¹⁹.
28. Asimismo, refirió que las publicaciones denunciadas las realizó una empresa que se encarga de la administración del perfil de Facebook, sin embargo, esa situación está superada ya que ella es la candidata registrada para participar por el cargo de diputada federal en el actual proceso electoral.

¹⁶ Fojas 221 a 223 del expediente.

¹⁷ Fojas 218 a 224 del expediente.

¹⁸ Fojas 185 a 202 del expediente.

¹⁹ Fojas 287 a 302 del expediente.



29. Finalmente, los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” manifestaron en el escrito de alegatos que no es imputable a la candidata denunciada el hecho de que no se haya podido realizar antes la sustitución de la candidatura para la diputación federal por el distrito 01 en Tamaulipas, por lo que, debe declararse infundado el procedimiento sancionador²⁰.
30. **QUINTO. Diligencias para mejor proveer.** Por lo antes expuesto, se considera que la autoridad instructora omitió investigar diversas cuestiones esenciales para la correcta determinación de los hechos materia de la controversia, por lo que debe ordenarse la devolución del expediente a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda contar con los elementos probatorios necesarios para la adecuada resolución del procedimiento.
31. En ese sentido, la autoridad instructora únicamente realizó dos diligencias de investigación: requirió tanto a Ana Laura Huerta Valdovinos como a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” para que manifestaran si fungían como administradores o conocían al administrador del perfil en Facebook que contienen las publicaciones denunciadas.²¹
32. En ese orden, los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” manifestaron que no administraban la página de mérito y desconocían a la persona responsable de la misma, por lo que se deslindaron de dichas publicaciones.

²⁰ Fojas 313 a 328 del expediente.

²¹ Fojas 178 a 183 del expediente.



33. En ese sentido, la denunciada manifestó que no es la persona que administra la cuenta de Facebook que contiene las publicaciones denunciadas, sino la empresa denominada E.mediaProducción.
34. No obstante, tal cuestión, la autoridad instructora no realizó diligencia alguna de investigación destinada a generar información sobre la posible relación entre la denunciada y la empresa comercial.
35. Por ello, en tanto resulta un elemento determinante para esclarecer la responsabilidad imputada a Ana Laura Huerta Valdovinos y a los partidos políticos denunciados y la correcta valoración de las publicaciones materia de la controversia, esta Sala Especializada considera que debe ordenarse la devolución del expediente a efecto de que la autoridad instructora realice mayores investigaciones.
36. Se considera oportuno requerir a la candidata denunciada a fin de que manifieste si es la persona titular de la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/AnaLauraHuertaC> que contiene las publicaciones denunciadas.
37. De igual manera, realizar las investigaciones para determinar si existe alguna clase de relación formal o material entre Ana Laura Huerta Valdovinos y la empresa “E.mediaProducción”.
38. Asimismo, requerir a la empresa “E.mediaProducción” para que informe la razón por la que realizó las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/AnaLauraHuertaC> desde la fecha en que fueron efectuadas.



39. Por otra parte, requerir a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a la candidata denunciada para que informen lo siguiente:
- ¿Cuándo presentó la renuncia Rosa de Lourdes Hernández Flores a la candidatura a diputada federal por el distrito 01 en Tamaulipas que le fue aprobada el 3 de abril mediante el acuerdo INE/C337/2021?
 - ¿Cuándo se aprobó en sede interna de dicha coalición la sustitución de la fórmula que encabezaba Rosa de Lourdes Hernández Flores por la que ahora encabeza Ana Laura Hurtado y mediante qué procesos?
 - ¿Cuál fue el motivo por el que se presentó la solicitud de sustitución ante el INE hasta el 10 de abril?
40. Finalmente, se considera necesario contar con la información relativa a la capacidad económica de la denunciada.
41. Estas diligencias no son limitativas; la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquiera otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos denunciados.
42. Si aparece otra persona o empresa con vínculo en los hechos, también se deberá investigar.
43. Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada el veintisiete de abril, con el fin de que se remita a la autoridad instructora **medio magnético que contenga**



copia certificada del expediente en que se actúa, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas.

44. Lo anterior, para que, una vez realizadas las diligencias, emplace a las partes involucradas, precisando los hechos y el fundamento de las infracciones denunciadas y reponga la audiencia de pruebas y alegatos, deberá correrles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente digitalizado.
45. Ello, a fin de brindar seguridad jurídica a las partes, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa de este.
46. Posteriormente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral.
47. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
48. Las constancias que integran el expediente **JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/1/2021** se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad para la Integración de Expedientes.



49. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "A", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
50. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de denuncia que motivó el expediente **JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/1/2021**, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad para la Integración de Expedientes y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
51. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita.
52. Por último, toda vez que el presente Juicio Electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
53. Por las razones antes expuestas se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-JE-37/2021

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.